CONSTANCIA: Pasa al despacho la presente subsanación de demanda, para proveer. Bucaramanga, 04 de mayo de 2023.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2023-00075-00

Bucaramanga, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto del 24 de abril de 2023 se inadmitió la demanda para que la parte interesada subsanara las falencias allí descritas. La providencia en mención se notificó por estados el día hábil siguiente y, en el término concedido se recibió escrito de subsanación[1] con anexos.

Revisado dicho documento, se concluye que no se subsanó en debida forma, o que lo aportado resulta insuficiente para el inicio de la acción pretendida, veamos:

1. Dentro de la causal "1" de la inadmisión, el Despacho requirió al actor para que allegara poder cumpliendo los requisitos de claridad y especificidad de que trata el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, atendiendo el reproche, el Abogado demandante allegó un poder[2] conferido a través de correo electrónico, anunciado como ajustado a la Ley 2213 de 2022, por lo que, resulta adecuado traer lo que en su artículo 5, la citada norma reza:

> *Artículo 5°. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
>
> ***En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.***
>
> *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

Leído el documento, se advierte que no cumple con los requisitos del inciso 2, pues, en su cuerpo no obra indicación del correo electrónico del apoderado, carencia que resulta suficiente para el rechazo de la demanda, empero, revisada la base de datos del Registro Único Empresarial y Social – **RUES[3],** se puede comprobar que el señor **ARNOLD GONZÁLEZ PARDO**, identificado con la cédula de ciudadanía 5.712.749, se encuentra allí inscrito, así:

[1] Ver Subsanación en PDF004 del cuaderno principal.
[2] Ver poder en PDF 004, página 7, del cuaderno principal.
[3] Ver certificado RUES en PDF 005 del cuaderno principal.

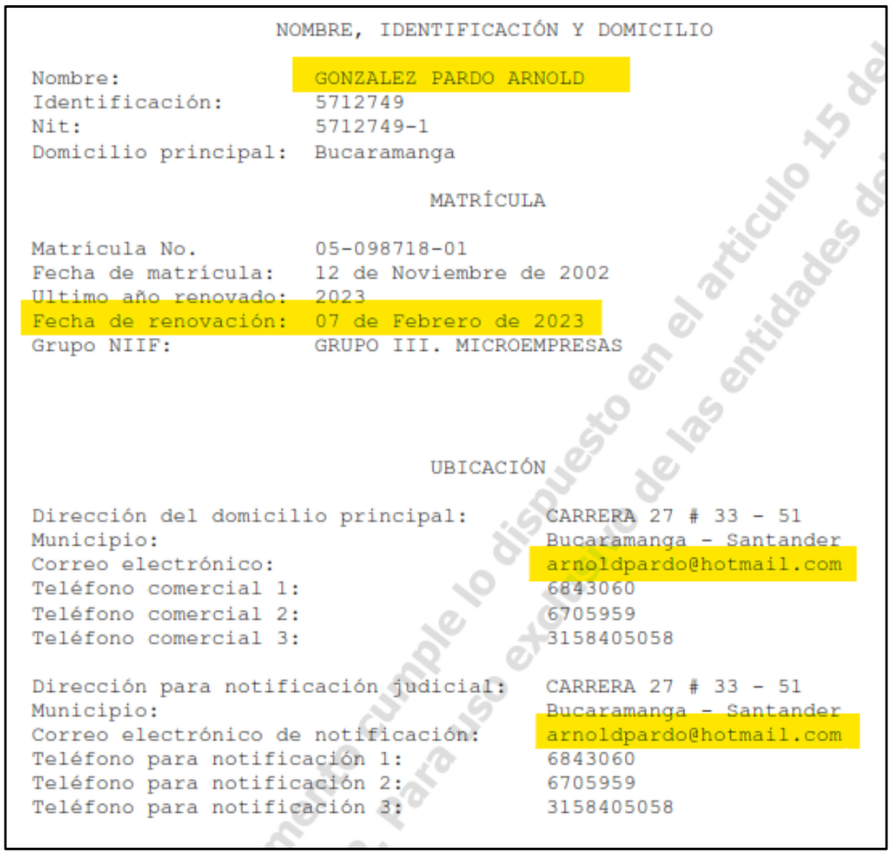

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Nombre:	GONZALEZ PARDO ARNOLD
Identificación:	5712749
Nit:	5712749-1
Domicilio principal:	Bucaramanga

MATRÍCULA

Matrícula No.	05-098718-01
Fecha de matrícula:	12 de Noviembre de 2002
Ultimo año renovado:	2023
Fecha de renovación:	07 de Febrero de 2023
Grupo NIIF:	GRUPO III. MICROEMPRESAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal:	CARRERA 27 # 33 - 51
Municipio:	Bucaramanga - Santander
Correo electrónico:	arnoldpardo@hotmail.com
Teléfono comercial 1:	6843060
Teléfono comercial 2:	6705959
Teléfono comercial 3:	3158405058
Dirección para notificación judicial:	CARRERA 27 # 33 - 51
Municipio:	Bucaramanga - Santander
Correo electrónico de notificación:	arnoldpardo@hotmail.com
Teléfono para notificación 1:	6843060
Teléfono para notificación 2:	6705959
Teléfono para notificación 3:	3158405058

El inciso tercero de la norma trascrita impera que, en el caso *sub examine,* el poder conferido debió remitirse desde la dirección de correo electrónico arnoldpardo@hotmail.com,[4] y la subsanación trae la constancia de haberse enviado a través de la cuenta katherinegonzalez2301@gmail.com, haciendo que, en definitiva, el documento anunciado como poder no cumpla con los requisitos legales.

2. En el punto “2” de la inadmisión, se reconvino al demandante para que ajustara la pretensión *quinta,* pues, lo que allí obraba no era una pretensión, sino una solicitud, aspecto que fue ajustado, sin embargo, también se pidió a la parte actora que trajese el recibo de pago del trámite adelantado ante las oficinas del Área Metropolitana de Bucaramanga, y así poder, eventualmente, requerir a la entidad para obtener el avalúo necesario para el trámite de la adjudicación especial de la garantía real, empero, el recibo no se adjuntó.

   En síntesis, si bien se cumplió con algunos de los puntos y requerimientos, lo que actualmente obra en el expediente resulta insuficiente para el adelantamiento de la adjudicación especial de los bienes prendados, tampoco puede afirmarse que la subsanación se hiciera en debida forma, no quedando vía distinta que el rechazo de la demanda.

   En consecuencia, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

[4] La demanda inicial trajo la manifestación de que el señor **ARNOLD GONZÁLEZ PARDO** no contaba con buzón de correo electrónico.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Adjudicación o realización especial de la garantía real que, el señor **ARNOLD GONZÁLEZ PARDO C.C. 5'712.749,** solicita a través de apoderado judicial, frente a la ejecutada **MARTHA LUCÍA RODRÍGUEZ DE BUENAHORA C.C. 37'831.959,** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría, infórmese a la Oficina Judicial del rechazo de la presente solicitud, a fin de dar cabal cumplimiento al artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, igualmente finalícese el asunto en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 044 del 05 de mayo de 2023

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarin Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b96daffff782c40708ff3a04f00d75f36d3601b82290dd2239e75c41b9db82**
Documento generado en 04/05/2023 03:36:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica